

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 23 DE ENERO DE 1991

Nº 21.710

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 3

(De 22 de enero de 1991)

"POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN VARIOS ARTICULOS DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO JUDICIAL."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 3

(De 22 de enero de 1991)

"Por la cual se reforman y adicionan varios Artículos del Libro Tercero del Código Judicial."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

Artículo 1. El Artículo 1978 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1978. Los delitos de violación carnal, rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querella de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querella no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho, y tampoco cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y de un año si se encuentra en el exterior.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO S.

SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Se considera guardador a quien tuviere a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

- a) Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que pueda investigarse de oficio;
- b) Cuando el hecho se cometa en lugar público;
- c) Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador, o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito;
- d) Cuando la víctima del delito de violación sea menor de catorce años.

Artículo 2. El Artículo 1980 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1980. En los delitos de bigamia, competencia desleal y contra los derechos ajenos no se seguirá procedimiento criminal sino por acusación formal del ofendido. En los delitos de calumnia, injuria e incumplimiento de los deberes familiares es suficiente la querrela del ofendido.

Artículo 3. El Artículo 1981 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1981. En los delitos que requieran querrela del interesado, una vez iniciado el sumario el querellante no podrá desistir de la misma, salvo las excepciones contempladas en este Código.

Artículo 4. El Artículo 1984 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1984. Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto; lesiones y homicidio por imprudencia; lesiones personales; estafa; apropiación indebida; usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad; daños; incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos; calumnia e injuria; inviolabilidad de domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas; contra la inviolabilidad del secreto y otros fraudes contemplados en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal. El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá aplicarse en el caso del delito de homicidio culposo cuando concurren las siguientes circunstancias:

1) Cuando el causante se encontrare bajo los efec-

tos de bebidas embriagantes, de drogas o sustancias

que produzcan dependencia física o psíquica;

2) Cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos, y

3) Cuando la persona hubiere sido favorecida con este beneficio dentro de los cinco años anteriores.

Artículo 5. El Artículo 1999 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1999. En los procesos penales serán competentes los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede.

Artículo 6. El Artículo 2009 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2009. Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.

Artículo 7. El Artículo 2013 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2013. La acusación se propondrá siempre por escrito ante el tribunal competente, expresán-

dose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar y fecha en que se ejecutó, con una relación de las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas y obligándose el acusador a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato. La acusación no requerirá ratificación posterior. Si fuere admitida se remitirá al funcionario de instrucción respectivo.

Artículo 8. El Artículo 2019 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2019. Corresponderá al tribunal competente pronunciarse sobre el desistimiento o deserción de la acusación particular, declarando terminado el proceso y ordenando su archivo, si no fuere el caso continuar la investigación de oficio.

Artículo 9. El Artículo 2020 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2020. Se entiende desierta la acusación particular cuando el acusador cese en sus gestiones escritas por un mes, o cuando no constituya, dentro del término de cinco días, la fianza que se le haya señalado.

La gestión escrita no se requerirá cuando la carga del impulso procesal corresponda al tribunal o al Ministerio Público.

Artículo 10. El Artículo 2023 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2023. No podrán ejercer acción penal entre sí:

1. Los cónyuges, a no ser por delito cometido por uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia; y

2. Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido por uno contra la persona de otro.

Exceptuase también el delito de incumplimiento de deberes familiares.

Artículo 11. El Artículo 2033 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2033. Una vez presentada legalmente la querrela, se iniciará la investigación y el procedimiento continuará de oficio, salvo los casos exceptuados en el Artículo 1984 de este Código.

Artículo 12. El Artículo 2035 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2035. La querrela se presentará dentro del término de dos meses, contados a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales.

Cuando el agraviado u ofendido se encontrare en el extranjero tendrá el término de un año para presentar su querrela, en la forma indicada anteriormente.

Artículo 13. El Artículo 2038 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2038. El imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución y la ley, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso.

Cuando estuviere privado de la libertad podrá

presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá inmediatamente al funcionario de instrucción o al juez de la causa.

En consecuencia, desde el momento de su detención tendrá derecho a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio. El imputado podrá designar verbalmente su defensor ante el funcionario respectivo. En ningún caso se podrá mantener incomunicado al detenido.

Artículo 14. Se adiciona la Sección 8a. al Capítulo III, Título I, Libro III del Código Judicial, integrado por los Artículos 2057-A, 2057-B, 2057-C que quedará así:

SECCION 8a.

TERCERO INCIDENTAL

Artículo 2057-A. Tercero incidental es toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso.

Artículo 2057-B. Los incidentes podrán promoverse en cualquier estado del proceso.

Artículo 2057-C. El tercero incidental podrá aducir las pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos contra la resolución que decida el incidente y contra las demás que se profieran durante su trámite, así como formular alegatos de conclusión cuando sea el caso. Su actuación queda limitada al trámite del incidente sin interrumpir el curso del proceso.

Artículo 15. El Artículo 2066 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2066. Se confeccionará un índice, en orden cronológico, de las diligencias practicadas durante el sumario, el que será agregado al expediente debidamente foliado. Remitido el expediente al juez de la causa, las pruebas documentales y periciales cuya práctica hubiere sido iniciada durante el sumario serán agregadas a los autos, sin perjuicio de que puedan ser objetadas por la defensa.

Artículo 16. El Artículo 2069 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2069. Las autoridades de Policía, los agentes de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial, están obligados a prestar a los funcionarios de instrucción toda la cooperación necesaria para descubrir los delitos, a sus autores o partícipes, y cumplirán, en tiempo perentorio, las órdenes de citación y de captura que les fueren comunicadas.

Artículo 17. Se adiciona el Artículo 2077-A al Código Judicial, así:

Artículo 2077-A. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, el juez, a solicitud del funcionario de instrucción, podrá, sin más trámite, autorizar el secuestro penal mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento.

En esta materia se aplicarán las disposicio-

nos previstas en este Libro para el allanamiento y el registro, así como las comprendidas en el Título II del Libro II de este Código que no resultaren incompatibles.

Artículo 18. Se adiciona el Artículo 2077-B al Código Judicial, así:

Artículo 2077-B. El juez podrá autorizar el secuestro, en las oficinas postales o telegráficas, de las cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas u otros objetos de correspondencia, cuando existan fundadas razones para suponer que le han sido dirigidas al imputado, ya sea con su propio nombre o con nombre supuesto, a través de interpuesta persona o que, de cualquier modo, estén relacionadas con el delito.

La diligencia se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Artículo 19. Se adiciona el Artículo 2077-C al Código Judicial, así:

Artículo 2077-C. El Juez podrá, mediante resolución motivada, autorizar el secuestro de títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como de otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en bancos u otras instituciones de crédito, públicas o privadas, que pudieren tener relación con el delito.

El funcionario de instrucción debidamente autorizado por el juez de la causa podrá, con aviso dado por lo menos veinticuatro horas antes a las

Instituciones interesadas, examinar personalmente la correspondencia, las actas y documentos del banco o de la institución que pudieren tener relación con el delito para determinar las cosas sujetas a secuestro o para averiguar otras circunstancias útiles para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 20. Se adiciona el Artículo 2077-D al Código Judicial, así:

Artículo 2077-D. El Juez no podrá autorizar el secuestro de las cartas, documentos u objetos que se encuentren en poder de los abogados defensores, peritos o facultativos, que tengan relación con el ejercicio de su deber profesional, salvo que tales cartas, documentos y objetos formen parte del cuerpo del delito.

Artículo 21. Se adiciona el Artículo 2077-E al Código Judicial, así:

Artículo 2077-E. La resolución que autoriza el secuestro penal podrá ser revocada, a solicitud del funcionario de instrucción o de la parte interesada, cuando, por hechos sobrevenidos durante la instrucción sumarial o el juicio, desaparezcan las condiciones previstas en el Artículo 2077-A.

Artículo 22. Se adiciona el Artículo 2077-F al Código Judicial, así:

Artículo 2077-F. El juez, al dictar auto de sobreseimiento, ordenará también el levantamiento del secuestro penal y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho, siempre que las mismas no estén sujetas a comiso a tenor del Código Penal.

La impugnación del auto de sobreseimiento no suspenderá la restitución; sin embargo, ésta no

tendrá lugar si el juez, a solicitud de parte interesada, decide mantener el secuestro para garantizar la responsabilidad civil derivada del delito, en los casos permitidos por la ley.

Artículo 23. El Artículo 2112 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2112. Se recibirá inmediatamente indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a quienes resultaren vinculados como autores o partícipes del delito.

En todo caso se indagará a los detenidos preventivamente o sometidos a cualquier otra medida cautelar dentro de las veinticuatro horas siguientes al inicio de la aplicación de la medida. Si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto a los cargos formulados contra terceros.

El funcionario de instrucción podrá advertir al imputado que, si revela la identidad de los autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando aporte indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena, a criterio del juez, según la naturaleza del delito.

Artículo 24. El Artículo 2118 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2118. El funcionario de instrucción podrá practicar las ampliaciones de la indagatoria que estime necesarias, la que también podrá ser solicitada por el imputado.

Artículo 25. El Artículo 2135 del Código Judicial

quedará así:

Artículo 2135. Si los testigos manifestaren que pueden indentificar al sindicado, se practicarán diligencias de reconocimiento en rueda de presos en los archivos de identificación criminal o por otros medios.

El reconocimiento en rueda de presos se practicará formando una fila compuesta de no menos de seis personas, de rasgos similares, y se le advertirá al imputado el derecho que tiene a escoger el lugar que prefiera dentro de la fila.

Desde un lugar en que no pueda ser visto, el que fuere a hacer el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman el grupo aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones, y la señalará.

En estas diligencias sólo se dejará constancia de los nombres de las personas integrantes de la fila y de quien hubiere sido reconocido.

El reconocimiento fotográfico se efectuará en los archivos de identificación de la Policía Técnica Judicial o en la oficina donde reposen las fotografías. El reconocimiento se practicará sobre un número no menor de diez fotografías, se dejará constancia escrita de la diligencia con la firma de quienes participen en ella y se agregará al expediente junto con la fotografía del imputado que fuere reconocido. De igual manera se procederá cuando se recurra al retrato hablado.

Artículo 26. El Artículo 2139 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2139. Los testigos serán examinados por separado ante el funcionario de instrucción, su secretario y las partes que estuvieren presentes, pudiendo estas últimas interrogarlos o repreguntarlos. Los que no hablen el idioma español serán interrogados por medio de intérprete.

Artículo 27. Al Capítulo VI, Título II del Libro III, del Código Judicial se le adiciona, como Sección 1a., "Medidas cautelares personales", y para ello se correrá la numeración de las secciones siguientes, así:

CAPITULO VI

MEDIDAS CAUTELARES Y EXCARCELACION

DEL IMPUTADO

Sección 1a.

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 28. Se adiciona el Artículo 2147-A al Código Judicial, así:

Artículo 2147-A. La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección.

Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.

Artículo 29. Se adiciona el Artículo 2147-B del Código Judicial así:

Artículo 2147-B. Son medidas cautelares personales:

- a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
- c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;
- d) La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;
- e) La detención preventiva.

Las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el recurso de apelación en el efecto diferido.

Artículo 30. Se adiciona el Artículo 2147-C al Código Judicial, así:

Artículo 2147-C. Serán aplicables las medidas cautelares:

- a) Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;
- b) Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;
- c) Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Artículo 31. Se adiciona el Artículo 2147-D al Código Judicial, así:

Artículo 2147-D. Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxico-dependiente o alcohol-dependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado.

El juez o funcionario de instrucción deberá comprobar que la persona dependiente se encuentra efectivamente sometida a un programa de recuperación.

Artículo 32. Se adiciona el Artículo 2147-E al Código Judicial, así:

Artículo 2147-E. En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción.

Artículo 33. Se adiciona el Artículo 2147-F al Código Judicial, así:

Artículo 2147-F. Para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el Artículo 66, numeral 4 del Código Penal.

Artículo 34. Se adiciona el Artículo 2147-G al Código Judicial, así:

Artículo 2147-G. El Juez o funcionario de instrucción podrá decretar que el imputado no abandone el territorio de la República sin autorización judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesarios para viajar, y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida.

Artículo 35. Se adiciona el Artículo 2147-H al Código Judicial, así:

Artículo 2147-H. El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar al imputado el deber de presentarse ante una determinada autoridad pública que se encuentre dentro de su jurisdicción.

En la diligencia o auto respectivo, el juez o

funcionario de instrucción fijará los días y horas de presentación, teniendo en cuenta la actividad laboral y el lugar de residencia del imputado, adoptando en todo caso las disposiciones necesarias de control para asegurar la efectividad de la medida.

Artículo 36. Se adiciona el Artículo 2147-I al Código Judicial, así:

Artículo 2147-I. El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar que el imputado resida en un determinado lugar comprendido dentro de su jurisdicción, señalando además la expresa prohibición de alejarse del mismo o de visitar otros lugares sin autorización.

Si, por la personalidad del imputado o por circunstancias especiales, su permanencia en el lugar de residencia no garantice adecuadamente las exigencias cautelares previstas en el Artículo 2147-B, las medidas podrán ser decretadas para ser cumplidas en otro distrito o corregimiento, preferiblemente dentro de la provincia donde está situada la residencia del imputado.

Cuando se decrete la medida, el juez o funcionario de instrucción indicará al imputado la autoridad de policía local a la cual deberá apersonarse sin dilación, así como la dirección del lugar donde deberá establecer su residencia.

Al fijar los lugares, el juez o funcionario de instrucción tomará en cuenta, en la medida de lo posible, las necesidades de alojamiento, trabajo y asistencia social del imputado, si éste fuere tóxico dependiente o alcohol dependiente, a tenor

de lo establecido en el Artículo 2147-C, y dispondrá lo necesario para lograr que el programa de recuperación no se interrumpa.

Artículo 37. Se adiciona el Artículo 2147-J al Código Judicial, así:

Artículo 2147-J. El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar al imputado el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud o de asistencia donde se encontrara recluso.

Cuando sea indispensable, podrán ordenarse limitaciones o prohibiciones al derecho del imputado de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan.

Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, o si se encontrare en situación de absoluta indigencia, el juez o funcionario de instrucción podrá autorizarlo para que se ausente durante la jornada laboral por el tiempo que fuere necesario para satisfacer esas exigencias.

El Ministerio Público podrá controlar en todo momento el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

Para los efectos legales, el imputado sometido a medida cautelar se considera susceptible de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Artículo 38. El Artículo 2148 del Código Judicial quedará así:

Sección 2a.

Detención Preventiva

Artículo 2148. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión,

o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código.

En ningún caso podrá decretarse detención preventiva cuando se proceda por delitos contra el honor.

Sección 3a.

Excarcelación

Artículo 39. El Artículo 2163 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2163. La caución para obtener la fianza de excarcelación puede ser real, juratoria o personal. La real se otorgará mediante hipoteca, certificado de garantía bancario, póliza o bonos de seguro o títulos de la deuda pública del Estado. La juratoria se le concederá al imputado con carácter probatorio, bajo su palabra y juramento solemne, y constará en diligencia levantada ante el tribunal de la causa. Esta caución se concederá a personas de buena conducta anterior que cumplan con los requisitos previstos en el Artículo 2175 del Código Judicial, en los casos de delitos leves. La personal se otorgará conforme los términos de los Artículos 2174 y 2175 de este Código.

Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Artículo 40. El Artículo 2164 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2164. El juez que deba conocer de una solicitud de fianza de excarcelación dictará auto concediéndola o negándola, actuación que tendrá preferencia respecto a cualquier otro asunto de que conozca el tribunal.

Los autos inhibitorios de conocimiento de la solicitud de fianza de excarcelación deberán ser enviados ipso facto al tribunal competente.

Artículo 41. El Artículo 2167 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2167. En los delitos contra la propiedad y de peculado, la cuantía de la fianza será igual al doble del valor de los daños causados o del valor de lo apropiado, y en los de posesión y uso de cannabis o marihuana no será menor de quinientos balboas (B/.500.00).

Artículo 42. El Artículo 2169 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2169. La fianza se constituirá por medio de diligencia, la que firmarán el funcionario que la conceda, el fiador y el secretario del tribunal. En dicha diligencia se harán constar las obligaciones del fiador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2171.

Una vez formalizada, el tribunal de la causa tomará las medidas necesarias para impedir la salida del imputado de los límites del territorio de la República.

Artículo 43. El Artículo 2170 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2170. La diligencia que admita fianza hipotecaria deberá inscribirse en el Registro

Público, y mientras no se cumpla con este requisito

no surtirá efecto alguno. La inscripción deberá constar en copia simple de la diligencia, debidamente autenticada por el secretario del tribunal, la que se agregará a los autos.

Al momento de la inscripción de dicha diligencia, la finca que sirva como garantía en una fianza hipotecaria deberá tener un valor equivalente al doble del monto de la fianza, libre de gravámenes. El fiador deberá presentar al tribunal una certificación de la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, donde conste el valor de la finca, su ubicación, condiciones y la existencia de mejoras. El Registro Público dará prelación a la inscripción de las fianzas hipotecarias constituidas con fines excarcelarios, debiendo practicarse la inscripción dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación del documento. El funcionario moroso a cargo de la inscripción incurrirá en multa de veinticinco (25) balboas por cada día de retraso, la que será impuesta por el juez del conocimiento.

La fianza constituida con bonos del Estado será acreditada con un certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Las pólizas o bonos de seguros que se expidan para constituir la caución deberán provenir de compañías establecidas conforme a las leyes del país y tener validez por un término no menor de un (1) año. En estos casos se tendrá como fiador, con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente, al representante legal de la compañía aseguradora o a

la persona que ésta designe, y los valores serán depositados en el Banco Nacional de Panamá.

El Tribunal ante quien se deba constituir la caución podrá recibir los valores cuando no fuere posible consignar el certificado de garantía correspondiente. En estos casos el tribunal queda obligado a convertir, durante el transcurso del día hábil siguiente, dichos valores en el certificado bancario de garantía de que trata la ley.

En los distritos donde no funcione agencia del Banco Nacional, los Jueces Municipales podrán admitir la consignación de valores para fines excarcelarios, los que enviarán a un Juez de Circuito para los efectos de la conversión de que trata el inciso anterior. El certificado de garantía así obtenido se agregará a los autos.

Artículo 44. El Artículo 2178 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2178. En caso de que se niegue la libertad bajo fianza, ésta podrá solicitarse nuevamente y el juez la concederá si se comprueba que la situación jurídica del imputado lo justifica.

También será reformable o revocable, de oficio o a petición de parte, la diligencia o el auto de detención dictado por el Funcionario de instrucción o el tribunal de la causa, cuando de lo actuado resulta que no hay lugar a mantener la medida decretada.

Artículo 45. El Artículo 2181 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2181. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;
2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;
3. Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;
4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;
5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones, y
6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.

Artículo 46. El Artículo 2132 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2132. Se cancelará la fianza:

1. Cuando el imputado fuere reducido a prisión por cualquier causa penal;
2. Cuando se dictare un auto de sobreseimiento, provisional o definitivo, sentencia absolutoria o, cuando siendo condenatoria, el fiador presente al reo para que cumpla la condena;
3. Por la muerte del imputado o del fiador, encontrándose pendiente el negocio;

4. En el caso de suspensión de la pena, conforme al Código Penal;
5. Cuando el fiado intente salir de los límites del territorio de la República sin el permiso del tribunal de la causa;
6. Cuando el fiado no concorra a rendir indagatoria durante el término legal establecido para esos efectos, y
7. En los casos en que el fiado no comparezca, sin causa justificada, cuando el tribunal o el funcionario de instrucción lo requirieren.

En los casos de los dos últimos ordinales, y en los del Artículo 2171, el valor de la fianza ingresará al Tesoro Nacional en calidad de multa. En los otros casos se devolverá al fiador la caución consignada.

Artículo 47. Se adiciona el Artículo 2184-A al Código Judicial, así:

Artículo 2184-A. Además de lo establecido en este Código, el imputado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria, con la obligación de presentarse a la respectiva agencia del Ministerio Público o Tribunal de la causa cada mes, cuando en cualquier estado del proceso se demuestre la existencia de los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, salvo en los delitos de robo y hurto con penetración, los de posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de droga, siempre y cuando el imputado no tenga otros procesos pendientes.

La solicitud se formulará ante el juez de la causa, aportando las pruebas en que se basa la pretensión, quien decidirá consultando la opinión del Ministerio Público. El auto que decida la solicitud no admitirá recurso alguno.

Artículo 48. El Artículo 2204 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2204. Si la investigación estuviere completa, el tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su recibo, procederá a decidir sobre su mérito legal. En caso contrario podrá, por una sola vez, decretar su ampliación, determinando concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar. La práctica de la ampliación decretada no podrá demorar más de un mes, contado a partir del día en que reciba la actuación el funcionario de instrucción, quien podrá practicarla por sí mismo o por medio de funcionario de instrucción comisionado, según el caso.

Cuando el funcionario de instrucción no agote la ampliación decretada por el tribunal de la causa y la misma sea de relevancia jurídica para la calificación de las sumarias, el juez ordenará el agotamiento de la ampliación decretada en término no mayor de la mitad del plazo concedido.

Artículo 49. El Artículo 2205 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2205. La resolución que decreta la ampliación es irrecurrible y será remitida sin más trámite al funcionario respectivo.

Artículo 50. El Artículo 2216 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2216. Cuando se dicte auto de sobreseimiento, se decretará la libertad provisional del o de los sumariados hasta que se decida la apelación.

Artículo 51. El Artículo 2219 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2219. El sobreseimiento es apelable por el Ministerio Público, el acusador particular, el imputado y su defensor.

Artículo 52. El Artículo 2221 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2221. El auto de enjuiciamiento sólo admitirá recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto suspensivo.

El tribunal de instancia fijará el negocio en lista por el término de tres días para que el apelante sustente, y de tres días más para que la contraparte haga valer sus objeciones.

Si el recurrente sustentare la apelación, se concederá el recurso y serán remitidos los autos al superior para que decida sin más trámite; de lo contrario, será declarado desierto.

En los negocios penales de que conoce la Corte Suprema de Justicia en única instancia, el auto de enjuiciamiento deberá ser dictado por todos los magistrados de la sala respectiva y, por ello, no es apelable, pero admite recurso de reconsideración.

Artículo 53. El Artículo 2229 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2229. Dentro del término de ejecutoria del auto a que se refiere el artículo anterior, las

partes podrán pedir que se practiquen aquellas pruebas que, por cualquier causa justificada, fuera de temer que no se puedan practicar en la audiencia y pudieran motivar su suspensión.

La resolución que decida esta solicitud no admitirá recurso alguno. El juez o magistrado competente para conocer de un proceso podrá también ordenar de oficio, en esta etapa procesal, la práctica de pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 54. El Artículo 2247 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2247. El testigo, perito o intérprete, debidamente citado, que no concurra al tribunal sin causa justificada, será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas, la cual será impuesta por el presidente de la audiencia.

Las declaraciones dadas en el sumario conservarán su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, salvo que alguna de las partes pida ésta con el objeto de repreguntar al testigo.

El testigo deberá concurrir a la diligencia; si no lo hiciere, su testimonio tendrá el valor que le conceda el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 55. El Artículo 2263 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2263. El juez adoptará las disposiciones convenientes para evitar que el imputado que se halle en libertad provisional, o bajo fianza, se ausente o deje de comparecer a las sesiones.

Si el imputado desatendiere injustificada-

mente las citaciones que legalmente se le hagan, será detenido preventivamente cuando el delito que se le imputa tenga prevista pena de prisión mínima de dos años. En caso contrario, se le hará comparecer por medio de las autoridades policivas todas las veces que fuere necesario.

Si el imputado incurriere en las causales previstas en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 2182, será reducido a prisión, se le cancelará la fianza y perderá el derecho de excarcelación bajo caución.

Artículo 56. Se adiciona el Artículo 2270-A al Código Judicial, así:

Artículo 2270-A. La audiencia se llevará a cabo aun cuando el agente de instrucción o el representante de la acusación particular, o ambos, dejaren de asistir, pero el que no compareciere sin justa causa será sancionado con multa de cinco a veinticinco balboas, la que será impuesta por el presidente de la audiencia mediante resolución irrecusable. Sin la asistencia del defensor la audiencia no podrá tener lugar; sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifestare que asume su propia defensa o designa otro abogado que pueda asumir su representación inmediatamente.

El defensor que deje de comparecer a la audiencia, sin causa plenamente justificada, será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas, que será impuesta por el presidente de la audiencia.

Artículo 57. El Artículo 2291 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2291. Hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas.

No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.

Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurren los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo.

Artículo 58. El Artículo 2304 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2304. Durante el plenario, al imputado y a su defensor se les notificará personalmente las siguientes resoluciones:

1. El auto de enjuiciamiento;
2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia, y
3. La sentencia de primera instancia.

Para los efectos de la notificación al defensor, la resolución permanecerá en secretaría por tres días y, transcurrido ese término, se le enviará copia de la resolución por correo certificado a la oficina señalada para recibir notificaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente. La notificación se tendrá por legalmente surtida tres días después de enviada la copia por correo.

Las comunicaciones hechas por el juez o magistrado a las partes durante la audiencia tienen el valor de notificación personal, siempre que se haga constar en la diligencia respectiva.

Artículo 59. El Artículo 2305 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2305. Al agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso.

Este funcionario se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho horas contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho.

El agente del Ministerio Público deberá devolver inmediatamente, en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación, el expediente al tribunal competente, salvo que se le hubiere corrido traslado del mismo en los términos de la ley.

Artículo 60. El Artículo 2306 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2306. Al acusador particular, si lo hubiere, y al defensor, se les notificará personalmente el auto de enjuiciamiento y, además, las siguientes providencias:

1. La que concede término para aducir pruebas;
2. La que señale día y hora para la celebración de la audiencia, y
3. La que señale día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de éstos y celebrar la audiencia.

Las demás resoluciones les serán notificadas

por edicto.

Artículo 61. El Artículo 2310 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2310. El edicto se fijará por cinco días y contendrá:

1. El nombre, apellido, apodos, nacionalidad, cargo, profesión u oficio del imputado, si tales datos constan en los autos;
2. Las señas por medio de las cuales pueda ser identificado y el número de su cédula, si la tuviere;
3. El delito por el cual se proceda, e
4. Indicación de que el término dentro del cual deberá presentarse es de diez días.

Artículo 62. El Artículo 2312 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2312. El edicto emplazatorio a que se refiere el Artículo 2310 se publicará por tres veces en un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, y se insertará la constancia respectiva en el expediente.

Los medios escritos de comunicación social con cobertura nacional prestarán gratuitamente este servicio público. La Dirección de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia reglamentará lo pertinente para asegurar la prestación de este servicio de manera equitativa. El valor de dichas publicaciones será deducido del impuesto sobre la renta a petición del interesado.

El edicto se fijará en un lugar visible de la secretaría del tribunal, con la fotografía del imputado, cuando fuere procedente a juicio del juez.

Artículo 63. Se deroga el Artículo 2314 del Código Judicial.

Artículo 64. El Artículo 2328 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2328. Dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, los tribunales superiores de Distrito Judicial formarán, en sala de acuerdo, la lista de las personas domiciliadas en la cabecera del mismo distrito judicial que estén capacitadas para prestar el servicio de jurado.

Esas listas contendrán los nombres del mayor número posible de personas que reúnan los requisitos necesarios para servir de jurado, con excepción de aquellas que estén exentas de dicho servicio.

Al nombre de cada una de las personas que figuran en la lista, la que será confeccionada por riguroso orden alfabético, se antepondrá el número de orden correspondiente, que debe servir para el sorteo. El proyecto de lista de posibles jurados de conciencia se correrá en traslado a cada agente del Ministerio Público de la instancia respectiva, por el término común de cinco días, quienes podrán formular observaciones.

Artículo 65. El Artículo 2342 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2342. Todos los términos para la práctica de pruebas serán concedidos en una sola resolución, y comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que ésta quede notificada a todas las partes. Hasta dos días antes del señalado para la audiencia, las partes podrán aducir pruebas para que sean practicadas en ella.

La resolución que decide la petición de pruebas, a la cual hace referencia el párrafo anterior, no admitirá recurso alguno.

Artículo 66. El Artículo 2357 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2357. Las audiencias no podrán comenzar antes de las ocho de la mañana, ni después de las seis de la tarde.

Cada sesión terminará a las ocho y media de la noche, salvo que las partes convengan en continuarla después de esa hora y el presidente de la audiencia así lo decida.

Cuando, por alguna causa que no sea incapacidad comprobada de alguna de las partes, la audiencia no pueda celebrarse el día señalado para ella, se realizará el próximo día hábil sin necesidad de más trámites.

Artículo 67. El Artículo 2359 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2359. El defensor que deje de comparecer a la audiencia sin causa plenamente justificada será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas, que impondrá el presidente de la audiencia.

El defensor deberá presentar la excusa ante el tribunal antes del inicio del sorteo de jurados.

Artículo 68. El Artículo 2387 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2387. El jurado deberá resolver, por mayoría de votos, cada uno de los cuestionarios, expresando si el imputado es culpable o inocente.

Artículo 69. Se adiciona el Artículo 2395-A al Código Judicial, así:

Artículo 2395-A. El presidente de la audiencia queda facultado para conceder a los jurados y personal subalterno el día siguiente a la finalización de la audiencia, como descanso remunerado. Para estos efectos otorgará la certificación correspondiente.

Artículo 70. El Artículo 2398 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2398. El juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se tratase de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del Artículo 82 del Código Penal.

Artículo 71. El Artículo 2407 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2407. La resolución mediante la cual el tribunal otorgue suspensión condicional de la pena, deberá contener las prescripciones inherentes a la caución de buena conducta y a la reparación de los daños causados por el delito, siempre y cuando hubieren sido fijadas en la sentencia conclusiva del proceso penal respectivo. Del mismo modo procederá el Órgano Ejecutivo en el caso de libertad condicional.

Artículo 72. El Artículo 2411 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2411. Concluido el proceso, la sentencia será dictada dentro del término de diez días, salvo que, por su complejidad y extensión, se requiera de un término mayor, el cual no excederá de treinta días. El juez podrá conceder la libertad del procesado de acuerdo con los resultados de la audiencia, antes de dictar sentencia.

Artículo 73. El Artículo 2413 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2413. La sentencia tendrá una parte motiva y otra resolutive.

La parte motiva contendrá:

1. El nombre del tribunal, lugar y fecha;
2. La identificación del fiscal y de las otras partes;
3. Relación sucinta de los hechos que hubieren dado lugar a la formación del proceso, y
4. Mención del auto de enjuiciamiento y de la acusación formulada.

La parte resolutive contendrá, precedida de la frase "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley":

1. La condena o absolución;
2. Las generales del imputado y demás circunstancias que lo identifiquen, y
3. Las disposiciones legales aplicadas.

La sentencia condenatoria contendrá la fijación de las penas y medidas de seguridad.

También podrá ordenar la indemnización de los daños material y moral causados a la víctima, a su familia o a un tercero, así como la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o, en su defecto, el respectivo valor.

En la sentencia y en el sobreseimiento definitivo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas contra el imputado, que no fueren inherentes a la pena.

Artículo 74. El Artículo 2419 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2419. Dictada la sentencia condenatoria, se notificará personalmente a las partes. La absolutoria puede notificarse por edicto. Con respecto a los reos rebeldes, la notificación de la sentencia se hará en la forma prevista en el Capítulo XII, Título III, para el auto de enjuiciamiento.

Artículo 75. El Artículo 2420 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2420. Interpuesta una apelación, el tribunal de instancia fijará el negocio en lista por

el término de tres días. Sustentado el recurso, correrá traslado a la contraparte por igual término y lo concederá en el efecto que corresponda; de lo contrario, será declarado desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente.

Artículo 76. El Artículo 2421 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2421. Recibido el negocio por el superior, en apelación o consulta, se someterá a reparto y lo resolverá la sala respectiva, sin correr traslado.

Artículo 77. El Artículo 2428 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2428. El recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

Artículo 78. El numeral 1 del Artículo 2508 del Código Judicial quedará así:

1. Cuando el reclamado sea panameño por nacimiento o por naturalización;

Artículo 79. El Artículo 2531 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2531. Las visitas a que se refiere el artículo anterior las hará cada juez o su asistente, tribunal o agente del Ministerio Público, a los detenidos cuyas causas cursen en esos despachos. En estas visitas el funcionario estará

asistido por el subalterno que designe y deberán concurrir a ellas los defensores de oficio.

Artículo 80. Esta Ley adiciona los Artículos 2057-A, 2057-B, 2057-C, 2067-A, 2077-A, 2077-B, 2077-C, 2077-D, 2077-E, 2077-F, 2147-A, 2147-B, 2147-C, 2147-D, 2147-E, 2147-F, 2147-G, 2147-H, 2147-I, 2184-A, 2270-A, 2395-A; modifica los Artículos 1978, 1980, 1981, 1984, 1999, 2009, 2013, 2019, 2020, 2023, 2033, 2035, 2038, 2066, 2069, 2112, 2118, 2135, 2139, 2148, 2163, 2164, 2167, 2169, 2170, 2178, 2181, 2182, 2204, 2205, 2216, 2219, 2221, 2229, 2247, 2263, 2291, 2304, 2305, 2306, 2310, 2312, 2314, 2328, 2342, 2357, 2359, 2387, 2398, 2407, 2411, 2413, 2419, 2420, 2421, 2428, 2508, 2501; adiciona una sección al Capítulo VI, Título II; y deroga el Artículo 2314 del Libro Tercero del Código Judicial.

Artículo 81. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente.

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, República de Panamá, 22 de enero de 1991.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República.

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS AGRARIOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 30

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor JOSE MARIA GUTIERREZ GOMEZ, panameño, mayor de edad, empleado público, residente en Altos de San Francisco No. 3868, con cédula de identidad personal número 8-208-2010.-

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado ha éste Despacho que le adjudique a título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de

terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE LA ROSA, de la Barriada ____ Corregimiento GUADALUPE, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, cuyos linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE : Predios de Cándido Barria y Esilda de Barria, Resto de la Finca 58848, Folio 1358, Tomo 266, con 15.60 Mts.
 SUR : Calle La Rosa con 18.31 Mts.
 ESTE : José Socorro González, Resto de la Finca: 58848, Folio 1358, Tomo 266, con 34.64 Mts.
 OESTE : Terreno Municipal - Resto de la Finca 58848, Folio 1358, Tomo 266, con 35.13 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Quinientos ochenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (588.054 M.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, dos (2) febrero de mil novecientos setenta y nueve.

(Fdo.) MAXIMINO SAAVEDRA G.
 Alcalde

(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
 Directora del Depto. de Catastro

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.-

Sra. Coralia B. de Iturralde

Director del Dpto. de Catastro Mpal.

L-181.042.58 Unica publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
 ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 38

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor PABLO FELIX RODRIGUEZ CORRERA, varón, panameño, mayor de edad, soltero, detective, residente en Calle Roque Felix, casa No. 4998, Apto. 4, portador de la cédula de identidad personal No. 8-247-614. En su propio nombre o representación de SU

PROPIA PERSONA ha solicitado ha éste Despacho que se le adjudique a título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE 9a. SUR (SAN PABLO), de la Barriada 11 DE OCTUBRE, Corregimiento COLON, donde tiene una casa habitación distinguido con el número ____, cuyos linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE : Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Dima Rosa Cruz de Chi con 30.00 Mts.
 SUR : Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Guillermo Arturo R. García con 30.00 Mts.
 ESTE : Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Felicitas Acosta de Ortega con 20.00 Mts.
 OESTE : Calle 9a. Sur (San Pablo) con 20.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos metros cuadrados (600.00 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

(Fdo.) SR. VICTOR MORENO JAEN
 Alcalde

(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
 Jefa del Depto. de Catastro

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, once de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.-

Sra. Coralia B. de Iturralde

Jefa del Dpto. de Catastro Mpal.

L-181.849.79 Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio:

EMPLAZA A:

HOTELERA EL PANAMA, S.A. cuyo representante legal es la señora MARIA NIEVES FERNANDEZ, cuyo paradero se desconoce para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente Edicto, en un diario de amplia circu-

lación comparezca a este Tribunal personalmente o por medio de apoderado judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente proceso ORDINARIO propuesto por CONSORCIO HOTELERO, S.A.

Se advierte a la demandada que de no comparecer dentro del término señalado se le nombrará un DEFENSOR DE AUSENTE, con quien se continuará el trámite del Juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 10 de enero de 1991, y copias del mismo se ponen a disposición de la interesada, para su publicación.

(Fdo.) LICDO. CARLOS STRAH CASTRELLON
Juez Segundo del Circuito de lo Civil
del Primer Circuito Judicial de Panamá
(Fdo.) LIDIA A. DE RAMAS
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 10 de enero de 1991

Lidia A. de Ramas

Secretaria

L-182.195.66

Unica publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento general que: Por medio de Escritura Pública NO. 312 de 16 de enero de 1991 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, MARGARITA LEON DE ROQUEBERT vende el establecimiento comercial, de su propiedad, denominado, **RESTAURANTE RANCHO AMIGO**, al señor CHU SUI YON.

L-182.225.43

Primera publicación

AVISO

Yo, MIREYA DE TURNER, panameña, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Colón, con cédula de identidad personal No. 3-69-205 comunico a su despacho que mediante convenio de Compra-Venta he cedido todos los derechos de propiedad de la **LAVANDERIA EL BAYANO** ubicada en Calle 7 Ave. Justo Arosemena Edificio 7091 ubicada en el Local comercial No. 2 al Señor Ernesto Turner panameño mayor de edad con cédula de identidad personal 3-60-899 con residencia en la ciudad de Colón.

Atentamente,

MIREYA DE TURNER

ERNESTO TURNER

Vendedora

Comprador

Ced. 3-69-205

3-60-899

L-182.256.80

Primera publicación

AVISO

Por medio del presente aviso se notifica al público que el negocio denominado BODAS

GLADYS ha sido traspasado a la sociedad denominada **BODAS GLADYS, S.A.**
L-181.601.65 Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública No. 12, expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 3 de enero de 1991, adquirí, por compra, de la señora CHAN KUI FUNG, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-15-546, en representación de la Sociedad Anónima denominada **DON VICTOR, S.A.**, el establecimiento comercial denominado **POLLOS FRITOS MR. SAM**, el cual está ubicado en el No. 11.169 de la calle 11a. y la Avenida Justo Arosemena, de esta ciudad.

CARLOS UNG CHONG

Cédula No. PE-1-759

Colón, 15 de febrero de 1991.

L-218694

Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **YACARE CORPORATION** fue organizada mediante Escritura Pública número 6602 del 10 de octubre de 1977, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelícula (Mercantil), a la Ficha 018557, Rollo 867, Imagen 0241 el día 17 de octubre de 1977.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 3,740 de 26 de diciembre de 1990, de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, (Micropelícula) bajo Ficha 018557, Rollo 31308, Imagen 0094, el día 2 de enero de 1991.

L-182.045.13

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **SAN FAUSTIN, S.A.** fue organizada mediante Escritura Pública número 1269 del 4 de junio de 1959, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 375, Folio 34, Asiento 77.813 el día 19 de junio de 1959.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 4.305 de 21 de diciembre de 1990, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 010398, Rollo 31317, Imagen 0042, el día 3 de enero de 1991.

L-182.045.13

Unica publicación